

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

RADICACIÓN NO. 2022-00039

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por **RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO**, mayor de edad, y domiciliado en Medellín, en contra de **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que el poder otorgado, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del D. 806 de 2020, vale decir, un documento enviado en el mismo formato en que fue generado, el cual da plena garantía de su otorgamiento, pues lo que aporta es un archivo adjunto en PDF, remitido y reenviado de un correo a otro.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la falencia del poder.

Así entonces, el Juzgado,

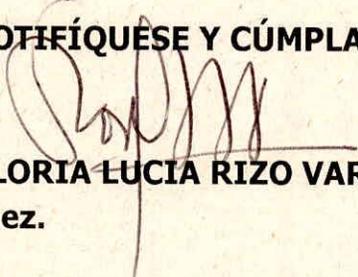
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por **RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO**, mayor de edad, y domiciliado en Medellín, en contra de **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCÓN**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO, abogada con T.P. 303.874 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 10-03-2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ